

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, martes diecisésis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-061.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 054/2025

Se procede a fijar comunicación No. 054/2025, a través de la cual fija Resolución No. 0617/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, proferida por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-061, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

En razón de lo anterior, la presente comunicación se fija hoy 16 de diciembre de 2025 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el 22 de diciembre de 2025 hasta las 18:00 horas p.m.



MIREN SHIRI GRAU ALCALÁ
AS13 Secretaria Sustanciadora CP05

Sede Central

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0617-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 12 DE
DICIEMBRE DE 2025**

**“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022025-
061, MOTONAVE “*SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA*”**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.***

*Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*“(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:***

(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ *“(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrita se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

En fecha 29 de abril de 2025 se recibió Señal No. 064 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta, acta de inmovilización y acta de inventario de embarcación del 29 de abril de 2025, informando a este despacho lo siguiente:

Siendo las 1825R del día 29 de abril de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 060 CEGUCA/25 y en desarrollo de labores de patrullaje y control marítimo en aguas territoriales, se evidenció una embarcación en posición geográfica LAT 10° 33' 16" N - LONG 75° 42' 21" W, de color azul con negro, propulsada por dos motores fuera de borda marca Yamaha de 200 HP, con tres (03) tripulantes a bordo y entre diez (10) y catorce (14) canecas, presuntamente conteniendo combustible. Se observó una grieta visible en el casco, en la sección intermedia, con filtración de agua.

Ante lo anterior, se procedió a realizar el procedimiento de visita e inspección; sin embargo, las condiciones meteomarítimas no eran adecuadas para llevarlo a cabo de forma segura en la ubicación indicada, y la grieta en el casco presentaba un riesgo inminente de hundimiento, comprometiendo la seguridad de los tripulantes y del personal actuante. Por tal razón, se determinó remolcar la embarcación hasta la Estación de Guardacostas de Cartagena, al ser el muelle seguro más cercano, con el objetivo de realizar una verificación detallada y preservar la integridad de los tripulantes.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Una vez en la Estación de Guardacostas de Cartagena, los tripulantes fueron identificados como:

- *Mayron Chavarría Sánchez, cedula de ciudadanía No. 7228131, originario de Limón, Costa Rica.*
- *Jefferson Chavarría Sánchez, cédula de ciudadanía No. 7187765, originario de Limón, Costa Rica.*
- *Reinaldo Masiel Torres Hernández, cédula de ciudadanía No. 702640217, originario de Limón, Costa Rica.*

Posteriormente, los ciudadanos fueron puestos a disposición de Migración Colombia

- Regional Caribe para la ejecución de los actos administrativos correspondientes, de acuerdo con la normativa migratoria vigente.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de junio de 2025, este despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

En fecha 09 de octubre de 2025, mediante memorando MEM-202501797-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, la Sección Jurídica de esta Capitanía, solicitó información a la Sección de Marina Mercante, relacionada con los datos de notificación o contacto registrados en esta capitanía respecto de los tripulantes a bordo, para la fecha de los hechos.

En fecha 14 de octubre de 2025, mediante memorando MEM-202501825-MD-DIMAR-CP05-AMERC, la Sección de Marina Mercante, informó que, verificada la base de datos en el aplicativo de gente de mar, no se encontró información alguna de las personas en mención.

Mediante constancia de fijación y desfijación de comunicación No. 049/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, se procedió a fijar comunicación No. 049/2025, a través de la cual fija comunicación del Auto adiado 11 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, se encuentra en curso actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, y que, con ocasión a la información consignada en el acta de protesta de fecha 29 de abril de 2025, se puso en conocimiento de este despacho los hechos allí descritos, se procede a analizar si existe merito para continuar con la investigación administrativa o, por el contrario, corresponde ordenar su archivo.

Según el acta de protesta, en fecha 29 de abril de 2025, se encontraba a bordo una embarcación de color azul con negro, propulsada por dos motores fuera de borda marca Yamaha de 200 HP, con tres (03) tripulantes a bordo y entre diez (10) y catorce (14) canecas, presuntamente conteniendo combustible. Se observó una grieta visible en el casco, en la sección intermedia, con filtración de agua. En la cual, se encontraban 3

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



tripulantes originarios de Limón, Costa Rica, quienes fueron puestos a disposición de Migración Colombia – Regional Caribe.

Con fundamento en estos hechos, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar, a fin de verificar la información y establecer si existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. En desarrollo de esta etapa, se adelantaron las actuaciones necesarias para la identificación de los presuntos responsables.

En fecha 14 de octubre de 2025, mediante memorando MEM-202501825-MD-DIMAR-CP05-AMERC, la Sección de Marina Mercante, informó que, verificada la base de datos en el aplicativo de gente de mar, no se encontró registro alguno asociado a las personas identificadas como tripulantes:

- *Mayron Chavarría Sánchez, cedula de ciudadanía No. 7228131, originario de Limón, Costa Rica.*
- *Jefferson Chavarría Sánchez, cédula de ciudadanía No. 7187765, originario de Limón, Costa Rica.*
- *Reinaldo Masiel Torres Hernández, cédula de ciudadanía No. 702640217, originario de Limón, Costa Rica.*

Adicionalmente, en el acta de protesta no se indicó quien ejercía el rol de capitán o piloto de la nave al momento de los hechos, siendo esta la persona que normalmente ostenta la responsabilidad operativa frente a las infracciones relacionadas con seguridad marítima. Pese a las diligencias adelantadas, no fue posible individualizar al capitán, lo cual impide atribuir responsabilidad.

De igual forma, el acta de protesta no aportó datos esenciales de identificación de la Motonave, tales como nombre, matrícula, puerto de registro, bandera, propietario o armador. En este sentido, la falta de nombre y matrícula impidió realizar consultas en los sistemas de información institucionales y verificar la existencia de la embarcación en los registros de marina mercante, imposibilitando establecer su propietario o armador. Sin datos registrales, no existe elemento alguno que permita asociar una nave a una persona natural o jurídica que pueda ser considerada presunto infractor.

Esta carencia de información constituye un obstáculo para la continuación de la actuación, pues la identificación mínima de la motonave y de su responsable es un presupuesto indispensable para evaluar una posible infracción y determinar responsabilidad administrativa.

De conformidad con el artículo 47 del CPACA, la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio exige que existan elementos suficientes que **permitan atribuir la conducta a un presunto infractor**, requisito esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. La imposibilidad de identificar al autor de la conducta reportada impide continuar con la actuación, pues no es jurídicamente viable imputar responsabilidad administrativa a persona indeterminada.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En aplicación de los principios de debido proceso, eficacia y economía previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y ante la falta de individualización de los presuntos responsables, **corresponde disponer el archivo de la averiguación preliminar**, por no existir merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, **deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3º**, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.**
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.**
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.**
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.**
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.**
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.**
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.**
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó otro tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscripto Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

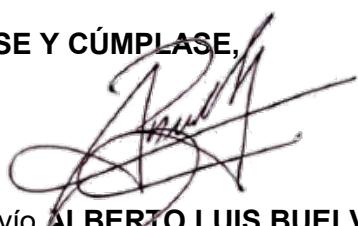
PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022025-061, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: ryov 9CVu mLkm P5XL L42V ZPjf HL8=